

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0020.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO 2007-00118	MARTHA CECILIA TOLEDO ESTRELLA	GERMÁN GONZÁLEZ	GLOSAR AL PRESENTE PROCESO LA PROVIDENCIA DE 04 DE MARZO DE 2020. OFÍCIESE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA (P).	22-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO 2017-00041	MARIA ROSALBA PINCHAO CUCHALA	ZORAYDA RAMOS	DENEGAR DE AMPLIACIÓN DE MEDIDA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA DEMANDANTE	22-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00058	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑÑEZ	EMPLÁCESE A LA SEÑORA ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑÑEZ	22-FEBRERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00058
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADA: ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, allega la citación de notificación personal de la demandada, por medio de la empresa de correo Interrapidísimo S.A., con su respectiva prueba de entrega y nota de devolución, solicitando se continúe con el trámite correspondiente y por ende se decrete el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de correos y el hecho de que desconoce la actual residencia, el lugar de trabajo y que no figura otra dirección de contacto de la persona demandada, como también no aparece en las redes sociales, ni en los motores de búsqueda y el número telefónico aportado en la demanda está en buzón de voz.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De acuerdo a lo norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida a la demandada, ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo Interrapidísimo, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De tal forma, de la revisión de la solicitud presentada, se advierte que la razón de la devolución corresponde a dirección errada o no existe; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art. 291 C. G. del P., que en su numeral 4º prevé:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...). (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento de la señora ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación de notificación personal dirigida a la demandada está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, refiere que la dirección de la demandada: “no existe” , situación que está contemplada en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues el apoderado de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE a la señora ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.313.289, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí misma o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2018, advirtiéndole a la emplazada que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
 Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 23 de febrero de 2021



Secretaria